

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

## INFORMATIVO JURÍDICO

# MUTUALEX

Noviembre 2019



  
**MUTUAL**  
*de seguridad*  
somos CChC



## Índice

<b>Resumen Ejecutivo</b>	página	<b>3</b>
Capítulo I		
<b>Leyes y Reglamentos</b>	página	<b>5</b>
Capítulo II		
<b>Proyectos de Ley</b>	página	<b>10</b>
Capítulo III		
<b>Sentencias</b>	página	<b>16</b>
Capítulo IV		
<b>Artículos</b>	página	<b>26</b>
Capítulo V. A)		
<b>Jurisprudencia Administrativa DT</b>	página	<b>28</b>
Capítulo V. B)		
<b>Jurisprudencia Administrativa SUSESO</b>	página	<b>31</b>



## **RESUMEN EJECUTIVO:**

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia Corporativa de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, es una potente herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, cuyo objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico. En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

En los capítulos de Leyes y Reglamentos, y de Proyectos de Ley, En la presente edición, destacamos la Ley N° 21.185 que crea un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía eléctrica para los clientes sujetos a regulación de precios, consistente en el establecimiento de un Precio Estabilizado a Cliente Regulado (PEC) (página 5) y, también, la Ley N° 21.180 que incorpora soporte y tramitación electrónica en los procedimientos administrativos del Estado y la gestión documental, crea un Archivo Nacional Digital, buscando digitalizar trámites ante servicios públicos, simplificar y eliminar trámites que las personas realiza ante el Estado (página 7).

En lo que dice relación con los Proyectos de Ley, páginas 10/15, informamos los avances en la tramitación del proyecto de ley que refundió varios boletines vinculados con modificaciones de la Ley 16.744, que en definitiva, considera tres artículos que introducen las siguientes modificaciones normativas:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

Este "refundido" de boletines concluyó el Primer trámite constitucional y el 20/11/2019 inició el Segundo, pasando a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado.

También avanzó el Boletín 12008-13 que modifica el Código del Trabajo en relación con el trabajo a distancia.

En cuanto a Sentencias del periodo, destacamos aquella incorporada en la página 17, Rol 12189-2018, de la Corte Suprema, que en un recurso de unificación de jurisprudencia establece que, en el caso de los trabajadores agrícolas, el deber de higiene y seguridad del empleador también considera haber tomado todas las medidas de prevención necesarias en relación a los riesgos en el traslado del trabajador al lugar de la faena.

También aquella publicada en la página 19, Rol: 1434-2019, de la Corte de Apelaciones de Santiago, que en materia de prescripción, dispone que su cómputo debe considerar la fecha de la certeza del diagnóstico de la enfermedades profesionales de que se trate, considerando para ello la fecha que se evaluó invalidez.

Asimismo, resulta interesante la sentencia correspondiente al Rol: 6523-2018, de la Corte Suprema, página 21 y 22, en que la demandada acreditó el cumplimiento de su obligación legal y contractual de proteger eficazmente la vida y salud de sus dependientes, puesto que cumplió con los deberes que en esta materia le son exigibles y, en especial, los referidos al deber de

informar al trabajador los riesgos que implicaba su labor y las medidas preventivas al efecto, entregándole además los elementos de protección personal, entre ellos un arnés, que debía utilizar en el cumplimiento de sus funciones; máxime que la causa del accidente fue el actuar descuidado e inexplicable de la víctima, no siendo imputable a la conducta del empleador el daño producido.

En la sección de Artículos, página 27, destacamos la nota que refleja la propuesta que la CChC efectúa a todos los empleadores respecto de la jornada de reflexión y la Guía para conversar sobre seguridad que se disponibiliza a través de la página de Internet <https://sentemonosaconversar.cl/acceso-empresas>, así como la invitación a compartir experiencias en este ámbito.

En el Capítulo relativo a Jurisprudencia Administrativa emanada de la Dirección del Trabajo, a partir de la página 28, resulta relevante el análisis que efectúa respecto de un sistema de generación, gestión y firma de documentación laboral electrónica, que se adecúa a las condiciones mínimas exigidas por la Autoridad y descritas en el dictamen N°0789/15, de 16.02.2015.

Finalmente, respecto de la Superintendencia de Seguridad Social, destacamos las instrucciones generales impartidas a través de Circulares u Oficios Circulares (páginas 33/39), en especial:

- Circular 3456, de 22.10.2019, que regula a los CPHS en el ámbito público.
- Circular 3468, de 30.10.2019, respecto de las modificaciones al Compendio por la aplicación de la recarga de la cotización adicional ante incumplimiento de medidas post RECA o incumplimiento de indicaciones de medidas de seguridad.
- Oficio Ord. N° 6651 de 30.10.2019, que instruye ampliar el plazo de acreditación de los requisitos para la rebaja de la cotización adicional por siniestralidad efectiva.
- Oficio Ord. N° 6793 de 12.11.2019, respecto de calificación de accidentes originados por contingencia social.
- Oficio Ord. N° 6896 de 21.11.2019, sobre condonación de intereses y multas por no declaración o pago de las cotizaciones de la Ley 16.744.

En lo que dice relación con la jurisprudencia administrativa, páginas 40 y siguientes, en esta edición se han incorporado Oficios relativos a la situación de reeducación profesional

En materia de calificación de accidentes del trabajo destacamos los dictámenes referidos actividades extraprogramáticas no organizadas por empleador y mecanismo lesional incompatible. En cuanto a calificación de trayecto destaca aquellos ocurridos en casa habitación o insuficiencia de prueba.

Por último, en lo que dice relación con calificación de patologías como no enfermedad profesional, son relevantes las incorporadas respecto patologías de índole mental y de patología TMERT sin vinculación con el trabajo.



# Capítulo I

## Leyes y Reglamentos



## **1.- ESTABLECE NORMAS SOBRE ELABORACIÓN, DENOMINACIÓN Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS LÁCTEOS O DERIVADOS DE LA LECHE.**

Esta ley modifica el Código Sanitario en el sentido de incorporar un nuevo párrafo segundo en el Título II del libro IV, denominado "DE LA LECHE Y LOS PRODUCTOS LÁCTEOS"

En el nuevo Art. 105 bis define la leche como la secreción mamaria normal exenta de calostro de animales lecheros, obtenida mediante una o más ordeñas, sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior.

La expresión "leche", sin otra denominación, se refiere al producto de la ordeña de la vaca. Las leches de otros animales deberán denominarse según la especie de que proceden, como también los productos que de ellas deriven.

La ley define cuatro tipos de leche, en consideración a los procesos a que haya sido sometida: cruda, natural, reconstituída y recombinada, prohibiendo que se catalogue como leche a un producto que no sea de origen animal y que no cumpla con sus condiciones.

La ley establece diversas obligaciones respecto de las etiquetas o rótulos que deben tener las botellas o envases en que se vendan a público, en la parte frontal y cerca de la marca: deben indicar claramente el tipo de leche, o los tipos si se trata de una mezcla; el nombre de la especie de la que procede cuando no se trate de leche de vaca; el nombre de él o los países de procedencia con sus respectivas banderas; la tecnología o tratamiento térmico primario utilizado para eliminar agentes patógenos; los componentes naturales que hayan sido reemplazados total o parcialmente o aquellos que hubieran sido adicionados, en conformidad a lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y el porcentaje de leche natural que contenga.

La ley también define los siguientes productos elaborados: producto lácteo, queso, y bebida láctea, y establece condiciones para su rotulación.

La ley dispone que las plantas elaboradoras de leche reconstituída o mezcla de leche reconstituída, leche recombinada y leche natural, así como sus correspondientes procesos de elaboración, deberán ser aprobados por la autoridad sanitaria, debiendo contar con la dirección técnica de un profesional universitario y un laboratorio especializado. En el caso de las mezclas de leche natural y leche en polvo reconstituída o recombinada, se deberán archivar en la planta elaboradora las constancias de los análisis de las materias primas utilizadas en cada partida. Los procesadores de leche igualmente deberán contar con registros del origen, tipo y cantidad de la leche que procesan.

Las infracciones a esta normativa se sancionarán de acuerdo al Libro X del Código Sanitario. Su inicio de vigencia, será a partir de 9 meses después de su publicación.

(Ley Nº 21.179, publicado en el Diario Oficial el 02.11.2019)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

## **2.- CREA UN MECANISMO TRANSITORIO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA PARA CLIENTES SUJETOS A REGULACIÓN DE TARIFAS.**

para lo cual se introduce un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía respecto del componente de los precios de nudo promedio que se traspasan a los clientes sujetos a regulación de precios. Esto para asegurar el suministro en el tiempo, pero por otro lado retrasa el traspaso de los precios, sean estos altos o bajos, a los usuarios.

Conforme a lo anterior, se estabiliza este precio a los valores vigentes al primer semestre de 2019 hasta el 1 de enero de 2021, dejando sin efecto el alza equivalente a un 9,2%, verificada con motivo de la fijación de precios que entró en vigencia el pasado 10 de octubre lo que conlleva, por un lado, reducir el alza prevista en las tarifas que son traspasadas a los clientes, generando un beneficio directo en favor de los usuarios, y por otro lado, acelerar la rebaja en los precios de suministro asegurada para los próximos años con motivo de la entrada en vigencia de las últimas licitaciones de suministro realizadas. Esto último es determinante para efectos de la transitoriedad del sistema, atendido que las previsiones permiten asegurar que a partir del 2021 se verificará una rebaja considerable en esta componente de los precios. El retardo en el pago de los saldos a los generadores no tendrá costo financiero para las personas, atendido que no se devengarán intereses, salvo que al año 2026 aún se mantengan saldos pendientes de pago, en cuyo caso se ajustarán financieramente los compromisos adquiridos.

(Ley N° 21.185 publicada en el Diario Oficial el 02.11.2019)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

### **3.- MODIFICA DECRETO N° 23, DE 2012, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE CREA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON ENFERMEDADES MENTALES.**

(Decreto N° 34, de 31.07.19, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 09.11.2019)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

### **4.- TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL ESTADO.**

Incorpora soporte y tramitación electrónica en los procedimientos administrativos del Estado y la gestión documental.

De esta forma, se pretende digitalizar trámites ante servicios públicos, simplificar y eliminar trámites que las personas realizan ante el Estado. Además, se crea un Archivo Nacional digital que registrará de forma mucho más eficiente toda la información de los servicios públicos.

En la implementación de esta ley se reconoce gradualidad, indicando los procedimientos o materias de los distintos órganos de la administración del Estado sujetos a ella y que no podrá superar los cinco años desde su publicación.

Por esta razón, se establece que la entrada en vigor de la ley es en 180 días después de la publicación en el Diario Oficial del último de los reglamentos señalados en su artículo cuarto transitorio, principalmente porque se requiere el uso obligatorio de plataformas electrónicas.

Para estos efectos, se modifican las siguientes normas: Ley N° 19.880, que establece las bases para los procedimientos administrativos que rigen la Administración del Estado; Ley N° 21.045, que crea el Ministerio de la Cultura, las Artes y el Patrimonio; D.F.L 5.200, sobre instituciones nacionales patrimoniales dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural; Ley N° 18.845, que establece el sistema de microcopia o micrograbación de documentos; Ley de Tránsito, contenida en el Decreto con Fuerza Ley N° 1 de 2007 y la Ley N° 18.483, que establece un nuevo régimen legal para la industria automotriz.

(Ley N° 21.180 publicada en el Diario Oficial el 11.11.2019)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**5.- MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 977, DE 1996, DEL MINISTERIO DE SALUD, REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS.**

(Decreto N° 75, de 25.08.19, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 12.11.2019)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**6.- APRUEBA PRESTADORES DE SALUD PARA OTORGAR LAS PRESTACIONES SUJETAS AL SISTEMA DE PROTECCIÓN FINANCIERA DEL QUE TRATA LA LEY N° 20.850.**

Aprueba de manera provisional, según lo dispuesto en el resuelvo N° 2 del decreto exento N° 37, de 27 de junio de 2019, del Ministerio de Salud, que aprobó la Norma Técnica N° 207, a prestadores que indica, para formar parte de la red de prestadores que otorgarán las prestaciones cubiertas por el sistema de protección financiera de la ley N° 20.850.

(Decreto 66 Exento, de 05.11.19, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 13.11.2019)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**7.- DECRETA ALERTA SANITARIA POR EL PERÍODO QUE SE SEÑALA Y OTORGA FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE INDICA.**

Declara Alerta Sanitaria en las regiones de Tarapacá, Antofagasta, Valparaíso, Maule, Metropolitana y La Araucanía y a las provincias de Concepción en la Región del Biobío y de Llanquihue en la Región de Los Lagos, para enfrentar la emergencia de salud producida por las circunstancias señaladas en los considerandos del presente decreto.

(Decreto 55, de 13.11.19, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 15.11.2019)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**8.- APRUEBA POLÍTICA NACIONAL DE INTERMEDIACIÓN LABORAL Y CREA COMITÉ DE COORDINACIÓN DE INTERMEDIACIÓN LABORAL.**

Aprueba la Política Nacional de Intermediación Laboral que indica.

(Decreto 26, de 06.05.19, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 18.11.2019)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**9.- AMPLÍA EL PROCEDIMIENTO DE RELOCALIZACIÓN A CONCESIONES DE ACUICULTURA QUE INDICA Y ESTABLECE PERMISOS ESPECIALES DE COLECTA DE SEMILLAS.**

Extiende la aplicación de la "relocalización de concesiones" establecida por la ley 20.434, en favor de concesionarios de acuicultura de salmones que necesitaban modificar el lugar de emplazamiento de sus cultivos, a otras concesiones de acuicultura distintas de los salmónidos, principalmente choritos (milítidos) y algas.

La ley establece que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, por motivos ambientales, sanitarios o de ordenamiento territorial, podrá proponer y tramitar la relocalización conjunta de concesiones de acuicultura que no tengan salmónidos en su proyecto técnico, a condición que se cumplan los siguientes requisitos: mantener el grupo de especies hidrobiológicas y



área de la concesión; obtener la renuncia del titular de la concesión primitiva por resolución de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas; y relocalizar la concesión dentro de áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura de la comuna respectiva, aunque excepcionalmente la relocalización podrá realizarse abarcando el territorio de otra.

La ley establece que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura estará facultada para proponer al titular la fusión de dos o más de sus concesiones, como también para realizar ajustes de coordenadas geográficas a las áreas de manejo de recursos bentónicos.

Se modifica la ley 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para establecer normas que reglamentan el "Permiso especial de colecta", el que queda definido como aquel acto administrativo por el cual se otorga el derecho de uso y goce de porciones de mar y fondo para la instalación de colectores de semillas.

(Ley N° 21.183, publicado en el Diario Oficial el 21.11.2019)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

#### **10.- MODIFICA NORMAS DEL SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR CONTENIDAS EN LA LEY N° 21.091 Y EN LA LEY N° 20.129.**

Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de ampliar el plazo para el proceso de diseño y definición de criterios y estándares para el proceso de acreditación de las instituciones de educación superior, una vez que hayan asumido los nuevos comisionados; permitir la apelación ante el Consejo Nacional de Educación de la decisión de acreditación adoptada por la Comisión Nacional de Acreditación, tanto de carreras y programas de pregrado de acreditación obligatoria como respecto de aquellos de acreditación voluntaria, y regular la transitoriedad de los procesos de acreditación voluntaria de las carreras y programas de pregrado, así como de programas de postgrado y especialidades médicas y odontológicas, que ya se encontraban en proceso ante las agencias acreditadoras.

(Ley 21.186, publicada en el Diario Oficial el 21.11.2019)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)



# Capítulo II

## Proyectos de Ley



### **1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.**

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.**

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones N°s 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

09.10.19. Primer trámite constitucional/C. Diputados. Cuenta del Mensaje 687-367 que hace presente la urgencia Suma.

07.11.19. Cuenta del Mensaje 731-367 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

13.11.19. Cuenta del Mensaje 739-367 que retira la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **3.- Modifica el Código del Trabajo con el objeto de aumentar los días de feriado anual de los trabajadores**

03/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

10/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social (La Sala votó a favor de su admisibilidad). Primer trámite constitucional / C. Diputados

11/05/2017 Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 8305-13, 8728-13, 8888-13, 9161-13 y 11223-13, todas relacionadas con vacaciones y feriados legales. ACORDADO. Primer trámite constitucional / C. Diputados

16/01/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/03/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Discusión general. Se solicita nuevo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Oficio N°13794. Vuelve a Comisión de Trabajo con indicaciones para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 11223-13, ingresó el 03.05.2017. Autores: Jenny Álvarez (PS), Osvaldo Andrade (PS), Daniella Cicardini (PS), Maya Fernández (PS), Luis Lemus (PS), Denise Pascal (PS), Roberto Poblete (IND), Luis Rocafull (PS), Marcelo Schilling (PS) y Leonardo Soto (PS).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

#### **4.- Sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo**

12/09/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 La Sala acuerda que el proyecto sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento además de la de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

29/11/2017 La Sala acuerda que el proyecto será informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sólo en la discusión en particular, después de evacuado el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta del Mensaje 930-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / Senado

02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1011-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

03/01/2018 Discusión general. Aprobado en general Se fija como plazo para presentar indicaciones el 08/01/2018. Primer trámite constitucional / Senado

08/01/2018 Boletín de indicaciones. Primer trámite constitucional / Senado

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1095-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

Nº Boletín 11430-13, ingresó el 12.09.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

#### **5.- Modifica la ley N°20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para incorporar el nombre social del paciente que así lo requiera, en el tratamiento que a éste debe darse por parte de los centros de salud**

03/04/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

04/04/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

Nº Boletín 11652-11 ingresó el 03.04.2018. Autores: Boris Barrera Moreno (PC), Karol Cariola Oliva (PC), Loreto Carvajal Ambiado (PPD), Maya Fernández Allende (PS), Carmen Hertz Cádiz (PC), Amaro Labra Sepúlveda (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC), Camila Vallejo Dowling (PC).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

#### **7.- Modifica el Código del Trabajo en materia de trabajo a distancia**

10/08/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

13/08/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

14/08/2018 Cuenta del Mensaje 309-366 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

04/09/2018 Cuenta del Mensaje 375-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

25/09/2018 Cuenta del Mensaje 433-366 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

09/10/2018 Cuenta del Mensaje 501-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/10/2018 Oficio N° 156-366. Oficio de S.E. el Presidente de la República por el cual formula indicaciones al proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/10/2018 Oficio N° 189. Informe financiero correspondiente a las indicaciones. Primer trámite constitucional / C. Diputados

23/10/2018 Cuenta del Mensaje 537-366 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/11/2018 Cuenta del Mensaje 597-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

14/11/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/11/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Oficio de ley a Cámara Revisora N° 14.362, a segundo trámite constitucional. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Segundo trámite constitucional / Senado

11/12/2018 Cuenta del Mensaje 782-366 que retira y hace presente la urgencia Suma.

02/01/2019 Cuenta del Mensaje 878-366 que retira y hace presente la urgencia Suma.

05/03/2019 Cuenta del Mensaje 1020-366 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado

12/03/2019 Cuenta del Mensaje 44-367 que hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado

16/04/2019 Cuenta del Mensaje 166-367 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado

22/05/2019 Cuenta del Mensaje 300-367 que retira y hace presente la urgencia Simple Segundo trámite constitucional / Senado

06/08/2019 Cuenta del Mensaje 660-367 que retira y hace presente la urgencia Simple Segundo trámite constitucional / Senado

10/09/2019 Cuenta del Mensaje 914-367 que retira y hace presente la urgencia Simple Segundo trámite constitucional / Senado.

08/10/2019 Cuenta del Mensaje 1100-367 que retira y hace presente la urgencia Simple. Se-

gundo Trámite Constitucional/Senado.

05/11/2019 Cuenta del Mensaje 1242-367 que retira y hace presente la urgencia Simple Segundo trámite constitucional / Senado.

Nº Boletín 12008-13 ingresó el 10.08.2018. Autor: S.E. Presidente Sebastián Piñera.  
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

**6.- Modifica el Código del Trabajo, para exigir de las empresas pertinentes, la adopción de medidas que faciliten la inclusión laboral de los trabajadores con discapacidad**

22/11/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

27/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

18/12/2018 cuenta del Mensaje 745-366 que hace presente la urgencia Simple.

Nº Boletín 12261-13 ingresó el 22.11.2018. Autores: Gabriel Ascencio Mansilla (DC), Luciano Cruz-Coke Carvallo (Evo), Francisco Eguiguren Correa (RN), Patricio Melero Abaroa (UDI), Andrés Molina Magofke (Evo), Gastón Saavedra Chandía (PS), Marcela Sabat Fernández (RN), Francisco Undurraga Gazitúa (Evo), Camila Vallejo Dowling (PC), Pablo Vidal Rojas (RD).

**7.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados re-funde los siguientes Boletines:**

**BOLETIN N° 9.657-13-1:** Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

**BOLETIN N° 10.988-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

**BOLETIN N° 11.113-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

**BOLETIN N° 11.276-13-1** (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

**BOLETIN N° 11.287-13-1:** Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

**En definitiva, el actual proyecto de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:**

- Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo
- Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393
- Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer

trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados Diario

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

# Capítulo III

## Sentencias





**1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. SENTENCIA QUE ACOGE EL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. DEBER DEL EMPLEADOR DE PROTECCIÓN DE LA VIDA Y SALUD DE SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL EMPLEADOR ACREDITAR QUE ADOPTO TODAS LAS MEDIDAS PARA EVITAR EL ACCIDENTE Y QUE ESTAS SON EFICACES. II. SENTENCIA DE REEMPLAZO. TRABAJADOR AGRÍCOLA. EMPLEADOR NO ACREDITA HABER TOMADO TODAS LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN NECESARIAS EN RELACIÓN A LOS RIESGOS EN EL TRASLADO DE LA ACTORA AL LUGAR DE LA FAENA.**

Rol: 12189-2018

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 23/10/2019

Hechos: Demandante interpone recurso de unificación de la jurisprudencia en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó el de nulidad, contra el fallo que rechazó en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte Suprema acoge el recurso de unificación de jurisprudencia deducido.

Sentencia:

1 . Como ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Corte, - el artículo 184 del Código del Trabajo - da cuenta de una exigencia impuesta al empleador que no se limita a contemplar medidas de seguridad de cualquier naturaleza, sino a que éstas sean efectivas en el cumplimiento del objetivo de proteger la vida y seguridad de los trabajadores, lo que apunta a desarrollar en forma celosa la actividad orientada a ese fin y obliga, de alguna manera, a evaluarla por sus resultados. En otras palabras, si se verifica un accidente del trabajo se presume que el empleador no tomó todas las medidas necesarias para evitarlo, o que las adoptadas fueron insuficientes o inapropiadas, presunción que surge de la obligación de seguridad impuesta por el legislador, y que se califica como de resultado.". En consecuencia, procede declarar que la postura correcta en relación a la materia de derecho presentada a unificación, es la que se acaba de reseñar, siguiendo la línea de razonamiento sostenida por esta Corte en las sentencias de contraste invocadas por la demandante y otros pronunciamientos de similar naturaleza. En tal circunstancia, yerra la sentencia impugnada, cuando al fallar el recurso de nulidad interpuesto por el demandante lo desestima y resuelve que el fallo de base no incurrió en los vicios denunciados, puesto que ello significa darle un alcance restrictivo a la obligación de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo al empleador y liberarlo de la carga de acreditar que actuó con la debida diligencia, y que cumplió con tomar todas las medidas

necesarias para proteger la vida e integridad de sus trabajadores durante el traslado hacia la faena (considerando ° de la sentencia de la Corte Suprema)

2. Si bien la demandada cumplió con su obligación de informar a la demandante de los riesgos asociados al amarre de las viñas, de entregarle elementos de protección personal y el reglamento interno de orden, higiene y seguridad de la empresa, no acreditó haber tomado todas las medidas de prevención necesarias en relación a los riesgos en el traslado de la actora al lugar de la faena. En efecto, de acuerdo a la declaración de los testigos de su parte, no resultó probada la existencia de un procedimiento de traslado seguro para sus trabajadores. La trascendencia de contar con un manual, plan o procedimiento de prevención para la seguridad de los trabajadores temporeros, como la actora, que deben desplazarse diariamente al lugar de la faena, por la carretera, cubriendo distancias no menores, resulta evidente, porque es aquella una forma concreta de disminuir los riesgos asociados al traslado. Desde ya, la declaración de las testigos presentadas por la demandante pone de manifiesto que el traslado de las trabajadoras, hecho a través de medios proporcionados por la demandada, las exponía a constantes riesgos, sin que ésta pudiera desvirtuar tales asertos ni exhibir un plan básico que previera aspectos como los denunciados. No resulta suficiente, desde luego, el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad, que únicamente señala a este respecto, en las definiciones contenidas en el artículo 1º, "Accidente de Trayecto: es el que ocurre en el trayecto directo de ida o regreso entre la casa habitación del trabajador y el lugar de trabajo. El accidente deberá ser acreditado ante la mutualidad, mediante parte de Carabineros u otros medios igualmente fehacientes". En tal circunstancia, no es posible establecer que la demandada haya cumplido con la obligación de seguridad que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, desde que, en consonancia con lo razonado en el motivo quinto de la sentencia de unificación, la obligación de "tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores" suponía hacerse cargo no sólo de la protección de la salud de la actora en la labor específica para la que fue contratada - amarre de viñas - sino también y, muy especialmente, en el traslado hacia y desde el lugar de trabajo, puesto que allí también exponía su vida e integridad en forma diaria, por lo cual era indispensable tomar las medidas de prevención necesarias para enfrentar y disminuir los riesgos propios del desplazamiento en vehículos motorizados y por carretera, en diferentes horarios, condiciones climáticas, etc. No hacerlo implica desentenderse de un aspecto fundamental en las relaciones de trabajo establecidas con personas que se desempeñan en el rubro de la actora y que forma parte ineludible de la obligación de protección que pesa sobre el empleador respecto de sus trabajadores - tanto por la regla general del artículo 184 del Código del Trabajo como por la norma especial del artículo 95 del mismo cuerpo legal - a pesar de que en el lapso del traslado no estén prestando, de manera directa, un servicio productivo para el empleador (considerandos 3º y 4º de la sentencia de reemplazo de la Corte Suprema)

**2.-INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. ACCIÓN DEL AFECTADO Y DE LAS VÍCTIMAS DEL DAÑO REFLEJO SE EXTIENDEN AL DAÑO MORAL CAUSADO POR EL SINIESTRO EN CUESTIÓN. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR, O DE TERCEROS, SE RIGE POR EL DERECHO COMÚN. REAJUSTE DE INDEMNIZACIÓN CONFORME A LA VARIACIÓN DEL IPC.**

Rol: 29865-2018

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 05/11/2019

Hechos: Demandado interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de base que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte Suprema acoge el recurso de unificación de jurisprudencia deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia: La acción del afectado y de las víctimas del daño reflejo se extienden, por expresa disposición de ley, al daño moral causado por el siniestro de que se trate y, en esas condiciones, la responsabilidad del empleador, o de terceros, se rige por el derecho común, de modo que el daño patrimonial -no cubierto por el seguro obligatorio- y el daño moral son determinados de acuerdo con las reglas generales. Por consiguiente, la remisión expresa que el artículo 69 letra b) de la Ley N°16.744 hace a las normas del derecho común obliga a su aplicación en todo el ámbito de la pretensión hecha valer, esto es, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedencia de la responsabilidad, lo que debió llevar a disponer el pago de la indemnización determinada con los reajustes conforme a la variación que experimente el Índice de Precio al Consumidor para los efectos de mantener el valor adquisitivo de la moneda, como con los intereses respectivos para sancionar al deudor moroso en el pago que se le ha impuesto. Luego, es dable sostener que ninguna relación guardan con el debate los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, que están referidos a las prestaciones propiamente laborales, es decir, a aquellas derivadas de las relaciones de trabajo y derechamente ligadas a la contraprestación por los servicios (considerandos 8° a 10° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

**3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR PRESTACIONES POR ENFERMEDADES PROFESIONALES DESDE LA ÉPOCA EN QUE HUBO CERTEZA DEL DIAGNÓSTICO. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN DE LEY, RECHAZADA .**

Rol: 1434-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 08/11/2019

Hechos: Demandado interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acoge parcialmente la demanda sobre indemnización de perjuicios por enfermedad profesional. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia: El artículo 79 de la Ley 16.744 establece que: "Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis el plazo de prescripción será de quince años, contado desde que fue diagnosticada". Sin embargo, el sentenciador introduce una acertada interpretación en cuanto a que el diagnóstico al que se refiere la norma transcrita debe entenderse referida a la época en que hubo certeza del diagnóstico, y en este sentido se está a la fecha en que el COMPIN dictó la Resolución de incapacidad permanente. Así entonces, la causal invocada va contra hechos establecidos, de los cuales se infiere que la acción no estaba prescrita. De este modo, no se evidencia una infracción de ley que influya en lo dispositivo de la sentencia (considerandos 2º y 3º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**4.- DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE PRESTACIONES LABORALES. I. SENTENCIA DE NULIDAD. SENTENCIA IMPUGNADA QUE OMITIÓ VALORAR TODA LA PRUEBA OFRECIDA. CAUSAL DE DESPIDO DE INASISTENCIA INJUSTIFICADA. EMPLEADOR QUE SE ENCONTRABA EN CONOCIMIENTO DE LA ENFERMEDAD DEL TRABAJADOR. II. SENTENCIA DE REEMPLAZO. PROCEDENCIA DE INDEMNIZACIONES POR DESPIDO INJUSTIFICADO .**

Rol: 2418-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 08/11/2019

Hechos: Demandante deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia, que acogió parcialmente la demanda sobre despido injustificado y cobro de prestaciones laborales. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad deducido.

Sentencia:

1 . En la especie, efectivamente concurre el vicio que alega el recurrente, porque el juez a quo en el considerando séptimo, para estimar justificado el despido que otorgó el empleador a la trabajadora, atribuyó a la demandante la circunstancia de haber presentado de manera extemporánea la licencia médica, extendida el día 30 de octubre de 2018, oportunidad en que el empleador ya había invocado la causal del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, por inasistencias de los días 20, 23, 24, 25 y 26 de octubre de 2018, aduciéndose un "plazo extintivo" tácito que tendría el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, sin considerar que conforme al documento que esgrime el recurrente no fue analizado -sin perjuicio de no compartirse dicha argumentación-, no fue imputable a la trabajadora la demora en su presentación, porque le otorgaron licencia médica por 18 días, entre el 09-10-2018 hasta el 26-10-2018, certificando el Hospital Clínico de la mutualidad, que ella se extendió fuera de plazo, "por razones de estudio y evaluación médica del paciente y calificación administrativa del caso". El vicio influye en lo dispositivo del fallo, porque correspondía acoger la demanda

por despido injustificado, si se considera que en el mismo considerando séptimo, el juez a quo al analizar lo que declaró el propio testigo de la demandada, asienta "que la demandante se apersonó cerca del medio día, el 26 de octubre de 2018, para señalar que tendría un control médico y que todavía se encontraría con licencia médica", misma fecha en que el empleador tomó la decisión y mandó la carta de término del contrato de trabajo, por lo que no podía esgrimir que no tenía conocimiento que la trabajadora se encontraba enferma, único antecedente relevante que debió considerarse para tener por justificada su inasistencia, no la fecha en que presentó la licencia médica, máxime si además la misma sentencia señala que la trabajadora se encontraba gozando de una licencia médica anterior, que terminó el día 19 de octubre de 2018, agregando que fue ratificada por el oficio de la mutualidad, y que se corroboró tanto con la ficha clínica, como por la orden de reposo. En consecuencia, por concurrir el vicio que se denuncia, al haberse omitido el análisis de la prueba que indicó el recurrente, que influye en lo dispositivo de la sentencia, se acogerá el recurso de nulidad impetrado por la parte demandante (considerandos 2º, 5º y 6º de la sentencia de nulidad de la Corte de Apelaciones).

2. Habiendo presentado licencia médica la actora, por la que justificó que la inasistencia a su trabajo de los días los días 20, 23, 24, 25 y 26 de octubre de 2018, se debió a que se encontraba enferma, según consta de la licencia médica, emitida por el profesional médico competente, la que si bien fue extendida el día 30 de octubre de 2018, se debió a "razones de estudio y evaluación médica del paciente y calificación administrativa del caso", imputable a terceros, según da cuenta el certificado de fecha 30 de octubre de 2018, extendido por la mutualidad, corresponde declarar injustificado el despido que otorgó su empleador, el mismo día 26 de octubre de 2018, en que la trabajadora concurrió a comunicarle que tendría control médico y que todavía se encontraba con licencia médica. Tratándose de un despido injustificado, corresponde acoger las indemnizaciones que tienen como antecedente dicha declaración, conforme a lo que dispone el artículo 168 del Código del Trabajo (considerandos 2º y 3º de la sentencia de reemplazo de la Corte de Apelaciones).

**5.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. I. OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE ADOPTAR MEDIDAS ADECUADAS DE PROTECCIÓN DE LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES. II. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL ACTUAR DE LA DEMANDADA Y EL DAÑO PRODUCIDO A LAS DEMANDANTES. EMPLEADOR ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN LEGAL Y CONTRACTUAL DE PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DE SUS DEPENDIENTES.**

Rol: 6523-2018

Tribunal: Corte Suprema Primera Sala

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 19/11/2019

Hechos: Demandante interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda de indemnización de perjuicios. La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo

deducido.

Sentencia:

1. El artículo 184 del Código del Trabajo estatuye que el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de seguridad para prevenir accidentes. Este precepto legal contiene un concepto jurídico indeterminado, cual es el deber de seguridad del empleador, que ha de traducirse en la adopción de medidas adecuadas de protección de la vida y salud de los trabajadores, así como la entrega de elementos de protección necesarios para prevenir los riesgos laborales, y cuya medida de cumplimiento se establece en cada caso concreto conforme a los hechos que se acrediten y a la culpa que sea atribuible al empleador en los resultados dañosos de un accidente del trabajo, toda vez que conforme al artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744, la víctima y las demás personas a quienes el accidente del trabajo o enfermedad profesional cause daño, podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común; estas prescripciones, en el caso sub lite, están representadas por el artículo 2314 y siguientes del Código Civil (considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema)

2. En la especie, habiendo justificado la recurrente la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad que atribuye a su contendora, también debía acreditar, conforme lo estableció la interlocutoria de prueba, la relación de causalidad entre el actuar de la demandada y el daño producido a las demandantes, lo que no logró con la prueba rendida. A su turno, la demandada acreditó el cumplimiento de su obligación legal y contractual de proteger eficazmente la vida y salud de sus dependientes, carga que el fallo da por satisfecha, asentando -con el mérito del material probatorio del proceso- que dicha parte sí cumplió con los deberes que en esta materia le son exigibles y, en especial, los referidos al deber de informar al trabajador los riesgos que implicaba su labor y las medidas preventivas al efecto, entregándole además los elementos de protección personal, entre ellos un arnés, que debía utilizar en el cumplimiento de sus funciones. Luego, sobre la base de esos hechos la sentencia determina que la causa del accidente es el actuar descuidado e inexplicable de la víctima, no siendo imputable a la conducta de la demandada el daño producido (considerando 7° de la sentencia de la Corte Suprema).

**6.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. LEY N° 19.345 INCORPORÓ A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS A LA PROTECCIÓN DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. APLICACIÓN DE LA LEY N° 16.744 RESPECTO DE FUNCIONARIO PÚBLICO.**

Rol: 593-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 20/11/2019

Hechos: Demandado interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia:

Acierta el juez a quo al resolver acerca de la excepción de incompetencia planteada por la demandada, ya que la Ley N° 19.345 incorporó a los funcionarios públicos a la protección de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales cuando en su artículo 1° expresa que los trabajadores de la Administración Civil del Estado, centralizada y descentralizada, de las Instituciones de Educación Superior del Estado y de las Municipalidades, incluido el personal traspasado a la administración municipal de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-3063, de 1980, del Ministerio del Interior, que hubiere optado por mantener su afiliación al régimen previsional de los empleados públicos; los funcionarios de la Contraloría General de la República, del Poder Judicial, y del Congreso Nacional, a quienes no se les aplique en la actualidad la Ley N°16.744, quedarán sujetos al seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere este último texto legal. Conforme al mensaje presidencial de la ley en comento, la norma tuvo por fin específico disponer la aplicación de la Ley N° 16.744 a todos estos trabajadores, logrando uniformidad y permitiendo a los trabajadores del sector público acceder a las ventajas que la ley ofrecía, hasta entonces, a trabajadores regidos por el Código del Trabajo y algunos funcionarios públicos, ofreciendo a todos una protección que no solo importa dar cobertura a los funcionarios de la administración pública en caso de accidentes o enfermedades, sino que impone al Estado la obligación de dar protección eficaz a sus funcionarios, debiendo responder de su culpa o dolo cuando ha provocado un resultado lesivo. De esta forma, los trabajadores de la administración del Estado están protegidos no solo en cuanto a la cobertura de accidentes y enfermedades, sino también en lo que dice relación con el ejercicio de acciones judiciales en contra del Estado cuando este no cumple la obligación de cuidado que exige el legislador. Se constata así que el estatuto laboral aplicable a la relación que ligaba a las partes no incide sobre el derecho del demandante a ser reparado de los perjuicios que experimentó como consecuencia de la enfermedad profesional que adquirió como consecuencia de su trabajo, de manera que la sola consideración de la naturaleza estatutaria de la relación no permitiría alterar lo que viene decidido por el juez de la instancia (considerando 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**7.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. SENTENCIA QUE ACOGE EL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. DEBER DEL EMPLEADOR DE PROTECCIÓN DE LA VIDA Y SALUD DE SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL EMPLEADOR ACREDITAR QUE ADOPTO TODAS LAS MEDIDAS PARA EVITAR EL ACCIDENTE Y QUE ESTAS SON EFICACES. II. SENTENCIA DE REEMPLAZO. TRABAJADOR AGRÍCOLA. EMPLEADOR NO ACREDITA HABER TOMADO TODAS LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN NECESARIAS EN RELACIÓN A LOS RIESGOS EN EL TRASLADO DE LA ACTORA AL LUGAR DE LA FAENA.**

Rol: 12189-2018

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 23/10/2019

Hechos: Demandante interpone recurso de unificación de la jurisprudencia en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó el de nulidad, contra el fallo que rechazó en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte Suprema acoge el recurso de unificación de jurisprudencia deducido.

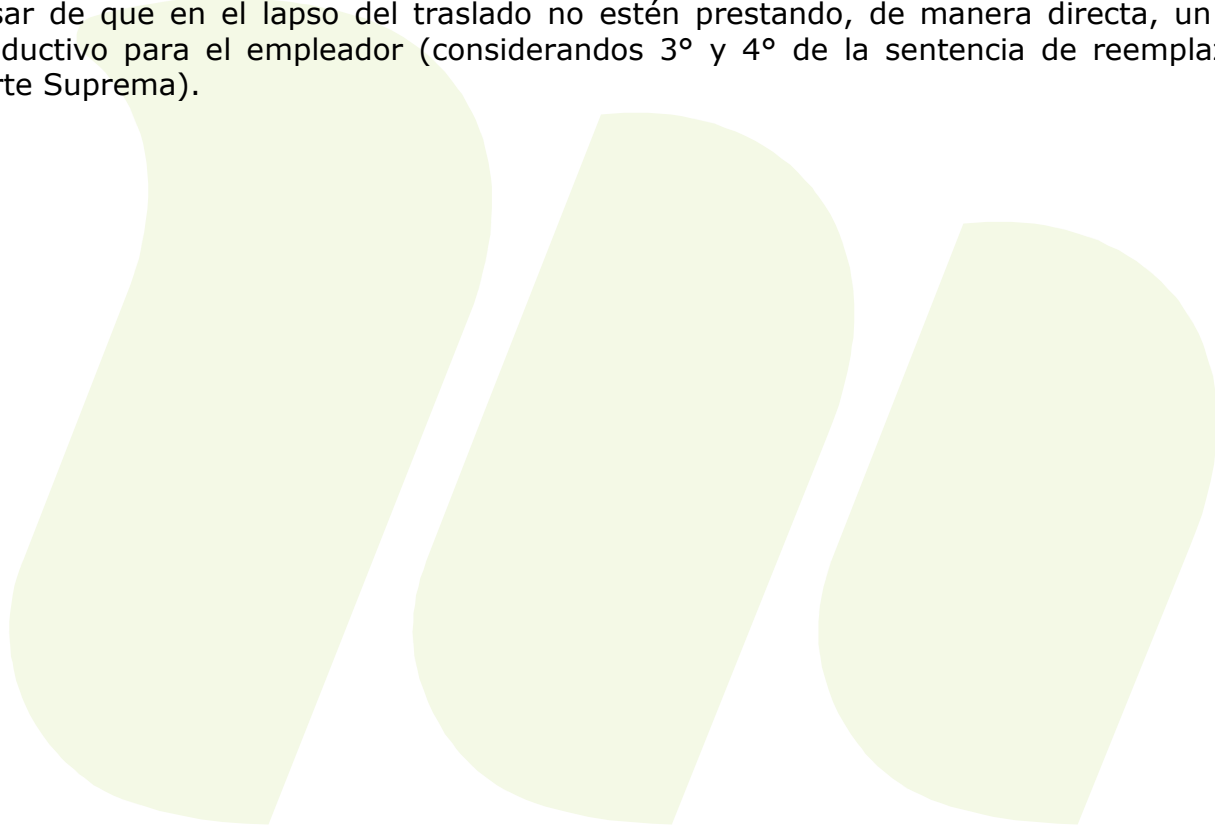
Sentencia:

1 . Como ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Corte, - el artículo 184 del Código del Trabajo - da cuenta de una exigencia impuesta al empleador que no se limita a contemplar medidas de seguridad de cualquier naturaleza, sino a que éstas sean efectivas en el cumplimiento del objetivo de proteger la vida y seguridad de los trabajadores, lo que apunta a desarrollar en forma celosa la actividad orientada a ese fin y obliga, de alguna manera, a evaluarla por sus resultados. En otras palabras, si se verifica un accidente del trabajo se presume que el empleador no tomó todas las medidas necesarias para evitarlo, o que las adoptadas fueron insuficientes o inapropiadas, presunción que surge de la obligación de seguridad impuesta por el legislador, y que se califica como de resultado.". En consecuencia, procede declarar que la postura correcta en relación a la materia de derecho presentada a unificación, es la que se acaba de reseñar, siguiendo la línea de razonamiento sostenida por esta Corte en las sentencias de contraste invocadas por la demandante y otros pronunciamientos de similar naturaleza. En tal circunstancia, yerra la sentencia impugnada, cuando al fallar el recurso de nulidad interpuesto por el demandante lo desestima y resuelve que el fallo de base no incurrió en los vicios denunciados, puesto que ello significa darle un alcance restrictivo a la obligación de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo al empleador y liberarlo de la carga de acreditar que actuó con la debida diligencia, y que cumplió con tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de sus trabajadores durante el traslado hacia la faena (considerando ° de la sentencia de la Corte Suprema)

2 . Si bien la demandada cumplió con su obligación de informar a la demandante de los riesgos asociados al amarre de las viñas, de entregarle elementos de protección personal y el reglamento interno de orden, higiene y seguridad de la empresa, no acreditó haber tomado todas las medidas de prevención necesarias en relación a los riesgos en el traslado de la actora al lugar de la faena. En efecto, de acuerdo a la declaración de los testigos de su parte, no resultó probada la existencia de un procedimiento de traslado seguro para sus trabajadores. La trascendencia de contar con un manual, plan o procedimiento de prevención para la seguridad de los trabajadores temporeros, como la actora, que deben desplazarse diariamente al lugar de la faena, por la carretera, cubriendo distancias no menores, resulta evidente, porque es aquella una forma concreta de disminuir los riesgos asociados al traslado. Desde ya, la declaración de las testigos presentadas por la demandante pone de manifiesto que el traslado de las trabajadoras, hecho a través de medios proporcionados por la demandada, las exponía a constantes riesgos, sin que ésta pudiera desvirtuar tales asertos ni exhibir un plan básico que previera aspectos como los denunciados. No resulta suficiente, desde luego, el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad, que únicamente señala a este respecto, en las definiciones contenidas en el artículo 1º, "Accidente de Trayecto: es el que ocurre en el trayecto directo de ida o regreso entre la casa habitación del trabajador y el lugar de trabajo. El accidente deberá ser acreditado ante la Asociación Chilena de Seguridad, mediante parte de Carabineros u otros medios igualmente fehacientes". En tal circunstancia, no es posible establecer que la demandada haya cumplido con la obligación de seguridad que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, desde que, en consonancia con lo razonado en el motivo quinto de la



sentencia de unificación, la obligación de "tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores" suponía hacerse cargo no sólo de la protección de la salud de la actora en la labor específica para la que fue contratada - amarre de viñas - sino también y, muy especialmente, en el traslado hacia y desde el lugar de trabajo, puesto que allí también exponía su vida e integridad en forma diaria, por lo cual era indispensable tomar las medidas de prevención necesarias para enfrentar y disminuir los riesgos propios del desplazamiento en vehículos motorizados y por carretera, en diferentes horarios, condiciones climáticas, etc. No hacerlo implica desentenderse de un aspecto fundamental en las relaciones de trabajo establecidas con personas que se desempeñan en el rubro de la actora y que forma parte ineludible de la obligación de protección que pesa sobre el empleador respecto de sus trabajadores - tanto por la regla general del artículo 184 del Código del Trabajo como por la norma especial del artículo 95 del mismo cuerpo legal - a pesar de que en el lapso del traslado no estén prestando, de manera directa, un servicio productivo para el empleador (considerandos 3° y 4° de la sentencia de reemplazo de la Corte Suprema).





# Capítulo IV

## Artículos



### **1.- CCHC propone Guía para conversar sobre seguridad**

En el marco de la jornada de reflexión con la seguridad realizada en las pasadas semanas, la CChC propone una guía para llevar adelante estas conversaciones en <https://sentemonosaconversar.cl/downloads/guia-para-conversar.pdf> y sugiere compartir esta experiencia a través de <https://sentemonosaconversar.cl/acceso-empresas>

Publicación: [www.cchc.cl](http://www.cchc.cl) noviembre 2019.

### **2.- Consejo Tripartito de usuarios de la DT del Maule aborda Ley de Inclusión Laboral.**

**Instancia de diálogo social replicada por la Dirección del Trabajo en todo el país ha abordado en esta región temas como migrantes, seguridad laboral, demanda de trabajo y la transformación digital del servicio fiscalizador.**

Un intenso programa de actividades ha desarrollado durante este año el Consejo Tripartito Regional de Usuarios del Maule (CTRU), que convoca la Dirección del Trabajo (DT). En su sexto encuentro formativo, realizado la semana pasada, el grupo abordó la Ley 21.015 sobre inclusión laboral a partir de una exposición ofrecida por la directora regional del Servicio Nacional de la Discapacidad, Vanessa Valdés.

Además, los asistentes pudieron conocer cómo utilizar el portal Mi DT, gracias a un taller práctico impartido por el coordinador regional de Atención de Usuarios, Drago Lillo.

En esta reunión participaron los miembros del CTRU; la seremi del Trabajo y Previsión Social del Maule, Pilar Sazo; el director regional (S) de la DT, Manuel Guajardo; el coordinador regional de Relaciones Laborales, Elías Valdés, y dirigentes sindicales de distintos empleadores de esa zona.

La instancia tripartita desarrollará esta semana el seminario "El rol del Comité Paritario en la Política Nacional de Salud y Seguridad Nacional", sumando así una nueva iniciativa al plan de actividades anuales, que ya ha considerado encuentros sobre migrantes, la demanda de trabajo, seguridad laboral y modernización de la Dirección del Trabajo. Esta última fue presentada a fines de junio pasado por la subdirectora de la DT, Camila Jordán.

Publicación: [www.dt.gob.cl](http://www.dt.gob.cl) 16.11.2019



# Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



**1.- ORD. N°5463 , de 25.11.2019.**

**MATERIA: El sistema de generación, gestión y firma de documentación laboral electrónica, descrito en la presentación de la empresa B, se ajustaría a las condiciones mínimas de funcionamiento exigidas por el dictamen N°0789/15, de 16.02.2015, por lo que no existirían inconvenientes jurídicos para su utilización.**

Dictamen:

Ha solicitado un pronunciamiento de este Servicio, respecto de la posibilidad de comercializar una solución tecnológica que permite generar, firmar, gestionar y notificar la documentación derivada de las relaciones laborales a través de medios electrónicos.

Al respecto, cúmpleme informar a usted que este Servicio, a través del dictamen N°0789/15 de 16.02.2015, ha establecido los requisitos de operación de dichas plataformas, los cuales son copulativos, no alternativos, por lo que el incumplimiento de cualquiera de ellos importa que el sistema completo no se ajuste a la normativa vigente.

Dichos requisitos son:

a) Permitir al fiscalizador una consulta directa de la información vía internet desde la página Web de la empresa en que se implemente el sistema de registro y almacenamiento electrónico de la documentación laboral propuesto, desde cualquier computador de la Dirección del Trabajo conectado a Internet, a partir del RUT del empleador.

b) Contemplar una medida de seguridad a establecer en conjunto con el respectivo empleador, con el objeto de garantizar que las labores de fiscalización de la documentación electrónica se puedan realizar sin impedimento o restricción, ya sea en razón de fecha, volumen, tipo de documento, o cualquier otra causa que impida o limite su práctica.

Dicha medida debe entenderse en armonía con lo señalado en la letra a) precedente, pues ésta busca que el acceso del fiscalizador a la documentación sea permanente y fluido y, por su parte, la letra b) en examen, pretende que la conexión que garantiza la entrega de los antecedentes fiscalizados sea segura para el empleador, en cuanto al resguardo de la información.

c) El sistema debe permitir igual consulta y forma de acceso señalada previamente desde computadores del empleador fiscalizado, en el lugar de trabajo.

d) Permitir la impresión de la documentación laboral, y su certificación a través de firma electrónica simple o avanzada, si corresponde, dependiendo de la naturaleza jurídica del documento y de los efectos que éste deba producir.

e) Permitir directamente ante el empleador fiscalizado y con la sola identificación del fiscalizador, la ratificación de los antecedentes laborales mediante firma electrónica.

De acuerdo con la documentación que se ha tenido a la vista para la confección del presente informe, la solución consultada daría cumplimiento a las exigencias técnicas indicadas en los párrafos que anteceden. No obstante lo señalado, cabe precisar que, a diferencia de lo que parece indicar su presentación, el otorgamiento de acceso a la documentación contenida en la plataforma por parte de los empleadores, respecto de los funcionarios de este Servicio, es obligatorio, no facultativo como indica su carta complementaria.

Precisado lo anterior, resulta necesario destacar que la jurisprudencia administrativa vigente de esta Dirección ha señalado, entre otros, en Ord. N°4890, de 17.12.2013, las siguientes

exigencias de operación relacionadas con los dependientes que utilicen la plataforma:

I-. Los trabajadores deben consentir expresamente que su documentación derivada de la relación laboral sea confeccionada, procesada, firmada y remitida de manera electrónica.

En efecto, los destinatarios de la comunicación electrónica deben consentir en tal medida, toda vez que la mantención de una cuenta de correo electrónico no es un requisito impuesto por el legislador para recibir su documentación emanada de la relación laboral. De este modo, si el trabajador no acordare esta modalidad de envío, su documentación laboral deberá ser entregada en soporte de papel.

II-. Una vez finalizada su confección, el sistema debe enviar automáticamente el documento por correo electrónico al e-mail particular que previamente el trabajador haya indicado a su empleador. No se autoriza el envío a cuentas institucionales, toda vez que no resultaría razonable que, ante su desvinculación de la empresa, los dependientes quedaran impedidos - al mismo tiempo- de acceder a sus cuentas de correo corporativo y a su documentación laboral electrónica allí almacenada.

Sobre esta materia, la presentación, en lo pertinente, señala:

"3-. Se utilizarán exclusivamente mails particulares.

En la plataforma se configura tanto el email institucional como el particular. Sin embargo, para el caso de la firma electrónica, se utiliza el envío de los documentos exclusivamente al correo personal..."

Al respecto, es del caso indicar que, a diferencia de lo señalado en el texto citado, todos los documentos laborales emanados de la plataforma, una vez cerrados, deben ser enviados automáticamente al trabajador que corresponda a su mail particular.

En efecto, que el documento requiera o no firma no resulta relevante para cumplir con la exigencia de publicidad, medida establecida en protección de los trabajadores.

Asimismo, debemos indicar que los documentos que requieran firma se consideran cerrados una vez que se estampa en ellos la última rúbrica. En el caso de los instrumentos que no requieran ser suscritos, ellos se considerarán cerrados una vez que su texto se encuentre completo.

Finalmente, sobre este punto, cabe indicar que una vez que el documento se encuentre cerrado, según lo indicado en los párrafos que anteceden, y sin mediar intervención de terceros, el software los enviará automáticamente al trabajador y al mail o repositorio que haya dispuesto el empleador.

En consecuencia, sobre la base de la jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones formuladas, cumpla con informar a usted que el sistema de generación, gestión y firma de documentación laboral electrónica, descrito en la presentación de la empresa B, se ajustaría a las condiciones mínimas de funcionamiento exigidas por el dictamen N°0789/15, de 16.02.2015, por lo que no existirían inconvenientes jurídicos para su utilización, sin perjuicio del ejercicio de la facultades de fiscalización de este Servicio en la materia.



# Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



## **I.- COMPENDIO NORMAS DE SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY 16.744:**

**Resolución Exenta N° 156, de 05.03.18**, de Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) aprobó el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y declaró inaplicables las circulares que indica.

El Compendio aludido, que consta de nueve libros, sistematiza en un cuerpo único la regulación emanada de SUSESO relativa al seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- **Libro I: "Descripción General del Seguro";**
- **Libro II: "Afiliación y Cotizaciones";**
- **Libro III: "Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes";**
- **Libro IV: "Prestaciones Preventivas";**
- **Libro V: "Prestaciones Médicas";**
- **Libro VI: "Prestaciones Económicas";**
- **Libro VII: "Aspectos Operacionales y Administrativos";**
- **Libro VIII: "Aspectos Financieros Contables", y**
- **Libro IX: "Sistemas de Información. Informes y Reportes"**

Asimismo, la citada Resolución Exenta explica que las futuras modificaciones que deban incorporarse en su contenido se efectuarán mediante Circulares y actualizarán el Compendio al momento en que aquéllas entren en vigencia.

- **Anexo N° 1:** Deroga las 120 Circulares que indica.
- **Anexo N° 2:** Declara inaplicables las 16 Circulares que enumera, exclusivamente respecto de los organismos administradores y/o empresas con administración delegadas y demás entidades que intervienen en la administración del Seguro de la Ley 16.744, consecuentemente las referidas circulares mantendrán su vigencia respecto de las otras entidades a las que también aplican.
- **Anexo N° 3:** Deroga las 36 Circulares que individualiza por las que, en cada caso, señala en el mismo Anexo.

La totalidad del Compendio y su correspondiente buscador está disponible en la página de Internet de SUSESO:

**<http://www.suseso.cl>**



## II.- CIRCULARES Y OFICIOS CIRCULARES (Instrucciones Generales)

### 1.- CIRCULAR 3456, de 22.10.2019.

**Materia:** Comités Paritarios de Higiene y Seguridad del sector público. Modifica el Título I. Obligaciones de las entidades empleadoras, del Libro IV. Prestaciones Preventivas, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744.

**Entrada en vigencia:** 01.03.2020.

D.S. 168, de 1995, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que reglamenta la constitución y funcionamiento de los CPHS en las entidades empleadoras del sector público a que se refiere la Ley 19.345, establece en su artículo 1º, que la constitución y funcionamiento de estos comités se registrará por lo dispuesto en el D.S. 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En consecuencia, toda entidad empleadora del sector público en que trabajen más de 25 personas se organizarán CPHS, compuestos por representantes del empleador y representantes de los trabajadores, cuyas decisiones, adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que les encomienda la Ley 16.744, serán obligatorias para la entidad empleadora y los trabajadores.

El jefe de servicio deberá ser computado para efectos de determinar la procedencia de constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, pero no podrá votar en la elección de los representantes de los trabajadores.

Si el servicio tuviese dependencias, faenas, sucursales o agencias distintas, en el mismo o en diferentes lugares, con más de 25 trabajadores, en cada una de ellas deberá organizarse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad. Para estos efectos, se entiende que existen diferentes faenas, sucursales o agencias, cuando los funcionarios de la entidad se encuentran distribuidos en 2 o más instalaciones o dependencias, las que no tienen comunicación física entre sí.

Los servicios públicos o dependencias nuevas que cuenten con más de 25 funcionarios, deberán constituir el o los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad que correspondan, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su entrada en funcionamiento. De igual forma, aquellos servicios o dependencias que, encontrándose en funcionamiento, alcancen el número de trabajadores exigidos para constituir, deberán hacerlo en el mismo plazo.

Los plazos contenidos en las presentes instrucciones son de días hábiles administrativos.

Corresponderá a SUSESO la interpretación de las normas que regulan a los CPHS del sector público, impartir las instrucciones necesarias para su constitución y funcionamiento y fiscalizar la observancia de dichas normas e instrucciones, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

Asimismo regula temas que dicen relación con miembros, requisitos de los representantes de los trabajadores, mecanismo de elección, oportunidad de la elección, acta de la elección, cesación en el cargo y reemplazos, representante del Departamento de Prevención de Riesgos Laborales, constitución y funcionamiento de los CPHS, funciones y remisión de antecedentes a SUSESO.

### 2.- CIRCULAR 3468, de 30.10.2019.

**Materia:** Recargo de la cotización adicional diferenciada. Modifica Libros II, IV y IX del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744.

**Entrada en vigencia:** 01.06.2020.

#### **- Modificaciones Libro II**

. Cuando por aplicación del recargo previsto en el artículo 5º del D.S. 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, proceda alzar la cotización adicional diferenciada, la resolución que la establezca deberá indicar expresamente ese alza.

. Límites:

. Cuando se encuentre vigente un recargo impuesto en virtud del artículo 15 del mencionado decreto (por incumplimiento de las medidas de prevención, condiciones inseguras etc.) que, sumado a la cotización adicional por siniestralidad efectiva, arroje una cotización superior al 6,8%, el recargo deberá rebajarse hasta que la suma de ambos ítems alcance ese porcentaje. La resolución que fija la cotización adicional diferenciada por siniestralidad efectiva, deberá detallar la cotización adicional, el recargo y, cuando corresponda, la parte en que éste ha debido ajustarse como consecuencia del referido tope.

. A su vez, cuando la cotización adicional por siniestralidad efectiva, por sí sola, alcance el 6,8%, el recargo deberá dejarse sin efecto, circunstancia que también deberá explicitarse.

Para la procedencia de la exención o rebaja de la cotización adicional, las SEREMI de Salud y las mutualidades notificarán a las entidades empleadoras que no cumplan con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 8º, la resolución que señale cuál es el requisito no cumplido, indicándole que podrán acreditar su cumplimiento antes del 1º de enero siguiente, para los efectos de acceder a la rebaja de la cotización.

. Muerte del trabajador: Si durante el período a considerar en el proceso de evaluación por siniestralidad efectiva, ocurren una o más muertes por accidentes del trabajo, el OA respectivo deberá investigar sus causas y en el evento de que se formare la convicción que se originaron por falta de medidas de prevención por parte del empleador, deberá elevar la tasa de la cotización adicional resultante de ese proceso, al porcentaje inmediatamente superior que establece la tabla contenida en dicho artículo.

Cualquiera sea la conclusión acerca de la falta de medidas de prevención, el OA deberá fundamentarla en el informe de investigación respectivo. Si conclusión es negativa y posteriormente es notificado por la DT o la SEREMI de Salud de una sanción ejecutoriada por infracciones a la normativa de seguridad, deberá revisar la investigación del accidente y enviar al sistema RALF un nuevo documento electrónico (e-doc 143).

. Condiciones de seguridad o higiene deficientes o el incumplimiento de las medidas de prevención prescritas por el organismo administrador: El inciso segundo del artículo 16 de la Ley 16.744, dispone que las empresas o entidades que no ofrezcan condiciones satisfactorias de seguridad y/o higiene, o que no implanten las medidas de seguridad que el organismo competente les ordene, "deberán cancelar la cotización adicional con recargo de hasta el 100%, sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan".

. El recargo se adicionará a la cotización adicional diferenciada por siniestralidad efectiva o por riesgo de actividad económica a la que se encuentra afecta la entidad empleadora.

a) Causales (art. 15 del D.S. 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social)

i) La sola existencia de condiciones inseguras de trabajo;

ii) La falta de cumplimiento de las medidas de prevención exigidas por los respectivos organismos administradores del Seguro o por las SEREMI de Salud, correspondiente;

iii) La comprobación del uso en los lugares de trabajo de las sustancias prohibidas por la autoridad sanitaria o por alguna autoridad competente, mediante resolución o reglamento;

iv) La comprobación que la concentración ambiental de contaminantes químicos ha excedido los límites permisibles señalados por el reglamento respectivo, sin que la entidad empleadora haya adoptado las medidas necesarias para controlar el riesgo, dentro del plazo que le haya fijado el organismo competente, y

v) La comprobación de la existencia de agentes químicos o de sus metabolitos en las muestras biológicas de los trabajadores expuestos, que sobrepasen los límites de tolerancia biológica, definidos en la reglamentación vigente, sin que la entidad empleadora haya adoptado las medidas necesarias para controlar el riesgo dentro del plazo que le haya fijado el organismo competente.

También procederá aplicar este recargo, cuando la entidad empleadora incumpla las medidas de prevención indicadas por el Departamento de Prevención o Comité Paritario de Higiene y Seguridad, siempre que hayan sido ratificadas por el OA respectivo.

Los recargos por las causales anteriores se impondrán sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones legales vigentes.

. Criterios para la determinación del recargo:

De conformidad con el inciso primero del artículo 15 del D.S. 67, los recargos deben guardar relación con la magnitud del incumplimiento y con el número de trabajadores de la entidad empleadora afectada por el incumplimiento.

El "número de trabajadores de la entidad empleadora", corresponderá al número total de trabajadores por los que la entidad empleadora cotizó o debió cotizar en el mes ante precedente a aquél en que se constató la infracción o el incumplimiento que da origen al recargo.

A su vez, la "magnitud del incumplimiento", corresponderá al porcentaje del "número de trabajadores de la entidad empleadora" que se han visto afectados por el incumplimiento, es decir, aquellos cuya vida o salud se ha puesto en riesgo producto de las deficiencias o infracciones que dan origen al recargo. Los trabajadores afectados pueden corresponder a una zona o puesto de trabajo específico o a la totalidad del centro de trabajo.

. Cálculo del recargo:

i- En función del "número de trabajadores de la entidad empleadora", éstas se clasificarán en cinco categorías, correspondiendo a cada una el "% Base de Recargo", indicado en la siguiente tabla:

<b>Categoría</b>	<b>Número Total de trabajadores de la Entidad Empleadora</b>	<b>% Base de Recargo de la tasa cotización adicional, por riesgo presunto (D.S. N°110)</b>
A	1-25	20%
B	26-100	25%
C	101 -499	32%
D	500-999	40%
E	1000 o más	50%

ii.- Por su parte, la "magnitud del incumplimiento" será igual al cociente entre el número de trabajadores afectados por el incumplimiento (TA) y el "número de trabajadores de la entidad empleadora" (TIL expresado en porcentaje)

iii.- Luego, el % de RECARGO será igual a la suma entre el % Base de recargo y el producto entre % Base de recargo y la magnitud del incumplimiento (expresada como porcentaje).

. Procedimiento para la aplicación del recargo

El recargo deberá imponerse, en cualquier tiempo, tan pronto se constate la configuración de algunas de las causales previstas en el artículo 15 del D.S. 67 o en el artículo 66 de la Ley W16.744.

### . Vigencia de los recargos

Regirán a contar del 1 o del mes siguiente al de la notificación de la respectiva resolución y subsistirán mientras la entidad empleadora no acredite ante la SEREMI de Salud o mutualidad a la que se encuentra adherida, que cesaron las causas que los motivaron. Para este efecto, la entidad empleadora deberá comunicar por escrito al organismo administrador las medidas que ha adoptado, adjuntando los antecedentes de respaldo. La SEREMI de Salud o la mutualidad, según corresponda, emitirá y notificará la resolución que deje sin efecto el recargo de la cotización adicional. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de dicha comunicación, los OA deberán verificar, presencialmente o cuando sea factible, de manera no presencial, si se subsanaron las deficiencias o irregularidades que le dieron origen.

A partir de la fecha en que se efectúe la verificación, existirá un plazo de 15 días para emitir la resolución que deje sin efecto el recargo. Dicha resolución deberá ser notificada a la entidad empleadora, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su emisión.

Cuando una entidad empleadora se cambie de organismo administrador, deberá acreditar ante el nuevo organismo que cesaron las causas que motivaron el recargo.

Si a la fecha en que debe comenzar a regir el recargo el empleador acredita el término de la obra o faena en la que se constató la infracción, el recargo se aplicará por un plazo mínimo de 2 meses, siempre que existan trabajadores por quienes cotizar.

### . Aplicación residual de la sanción contenida en el artículo 80 de la Ley N°16.744

Los trabajadores independientes y entidades empleadoras a las que no sea posible aplicar el recargo conforme al artículo 15 del D.S. W67, por ser igual a cero la tasa de cotización adicional por riesgo de su actividad económica, deberá sancionárseles con la multa del artículo 80 de la Ley N°16.744."

### . Compatibilidad de los recargos previstos en los artículos 5 y 15 letra b) del D.S. 67,

La aplicación de los recargos previstos en los artículos 5 y 15 letra b) del D.S. 67, será compatible cuando el empleador incumpla las medidas prescritas por su organismo administrador o por la SEREMI de Salud, para subsanar las condiciones inseguras que originaron el accidente del trabajo fatal.

## **- Modificaciones Libro IV**

### 1. Definición y tipo de medidas

Los OA deberán prescribir medidas siempre que constaten condiciones que pongan en riesgo la salud y seguridad de los trabajadores.

Se entenderá por "prescripción de medidas", la instrucción impartida por el OA a la entidad empleadora o al trabajador independiente, para que subsanen las deficiencias detectadas en materias de seguridad y salud en el trabajo.

Las medidas pueden derivar:

- a) Del resultado de las investigaciones de los accidentes del trabajo;
- b) De la calificación de una enfermedad profesional;
- e) De las infracciones constatadas por la Dirección del Trabajo;
- d) De lo dispuesto en los protocolos de vigilancia, normados por el Ministerio de Salud, y
- e) De las actividades en prevención de riesgos que el OA realice en la entidad empleadora, sean éstas de diagnóstico de riesgos del trabajo y enfermedades profesionales, cualquier tipo de asistencia técnica, y en las evaluaciones y vigilancia ambiental y de la salud de los trabajadores.

De acuerdo a sus objetivos, las medidas pueden revestir el carácter de preventivas o correctivas:

- Medidas Preventivas: las destinadas a prevenir que un riesgo se materialice. Proviene generalmente de un análisis del riesgo, o de una no conformidad con una disposición o reglamentación.
- Medidas Correctivas: las que se prescriben para eliminar las causas de un hecho que ya se materializó, con el objeto de evitar su repetición.

. Frente a accidentes del trabajo fatales o graves: OA deberán prescribir medidas inmediatas de estas medidas con la finalidad de evitar la ocurrencia de accidentes de similares características, sin perjuicio de las restantes medidas correctivas o preventivas que deban prescribirse una vez realizada la investigación del accidente.

. Frente a la constatación de un riesgo grave e inminente para la vida y la salud de los trabajadores: OA deberán prescribir medidas inmediatas frente a dicha constatación.

#### . Orden de prelación

Las medidas preventivas y/o correctivas, están dirigidas a controlar el riesgo en sus distintos niveles, conforme al siguiente orden de prelación:

a) Supresión o eliminación del riesgo;

b) Sustitución del agente; por uno no peligroso o de menor riesgo;

e) Control del riesgo en su origen, con la adopción de medidas técnicas de control o medidas administrativas;

d) Minimizar el riesgo con el diseño de sistemas de trabajo seguro que comprendan disposiciones administrativas de control, y protección, sin costo alguno para los trabajadores y deberá aplicar medidas destinadas a asegurar que dichos equipos se utilizan de forma efectiva y se conserven en buen estado.

Solo deberá prescribirse a la entidad empleadora el uso de elementos de protección personal (EPP), para controlar la exposición frente al riesgo residual y/o en el proceso de implementación de las medidas precedentemente señaladas, considerando un programa de protección específico para dicho agente que incluya monitoreo periódico y fácil acceso a EPP y una adecuada capacitación. Asimismo, cumplir con requisitos, características y tipo que exige el riesgo a proteger y que cuente con certificación de acuerdo al D.S. 18, de 1992, del Ministerio de Salud o el ISP

#### . Formato de prescripción

En su versión impresa debe contener al menos los datos establecidos en el Anexo 8 "Elementos mínimos versión impresa. Prescripción de medidas.". Se excluyen las prescripciones por infracciones constatadas por la DT o por la ocurrencia de un accidente del trabajo fatal o grave, atendido que cuentan con formatos especiales.

#### . Plazos de prescripción

Dentro de los plazos que eventualmente establezcan los protocolos de vigilancia del Ministerio de Salud, o los plazos, expresos o tácitos, establecidos, entre otras, en las instrucciones relativas a las siguientes materias:

a) Accidentes graves y fatales: Las medidas inmediatas a partir del conocimiento de los hechos. Las medidas correctivas, dentro del plazo máximo de 30 días corridos, contado desde la fecha de envío del eDoc 141 RALF-Accidente.

b) Infracciones notificadas por la Dirección del Trabajo: prescribir medidas correctivas e informarlas a la Dirección, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de esas notificaciones.

e) Enfermedades profesionales: prescribir medidas dentro del plazo establecido en el número 8, Capítulo IV, Letra A, Título III, del Libro III (90 días).

#### .Notificación

. Notificación personal: al trabajador independiente o al representante legal o cualquier gerente o administrador de la entidad empleadora. Si se niega firmar o si, no es posible obtener su firma por cualquier otra circunstancia ajena al OA, se deberá dejar constancia.

. Carta certificada: las medidas prescritas de manera no presencial, conforme a lo dispuesto en el número 1, del Capítulo III y en el Capítulo IV, ambos, de esta Letra G.

. Correo electrónico, cuando las entidades empleadoras o los trabajadores independientes consientan expresamente en ser notificados a la dirección de correo electrónico que señalen para ese efecto.

Cualquiera sea la modalidad de notificación, los OA deberán incorporar el siguiente texto en el respectivo documento de prescripción de medidas: "Conforme al artículo 68 de la Ley W16.744, la implementación de las medidas prescritas por este organismo administrador es obligatoria, por lo que su incumplimiento podrá ser sancionado con el recargo de su cotización adicional diferenciada, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan."

. Plazos de implementación o cumplimiento

. Tratándose de agentes de riesgo susceptibles de vigilancia: los plazos de implementación de las medidas serán los que eventualmente establezcan los respectivos protocolos.

. Tratándose de medidas cuya prescripción derive de la calificación de una enfermedad profesional, deberán implementarse o cumplirse dentro del plazo establecido en el número 8, Capítulo IV, Letra A, Título III, del Libro III (90 días)

Excepcionalmente, el organismo administrador podrá fijar un plazo mayor fundado en razones justificadas cuando el empleador no pueda implementar las medidas dentro del plazo máximo que corresponda.

. Verificación del cumplimiento

. Regla general: En cualquier momento, una vez transcurrido el plazo.

. Programa de Asistencia al Cumplimiento (506ter CT): dentro de los 12 meses.

. Medidas con plazos distintos: desde el término del plazo mayor.

. Independientes: Sólo si el OA entiende que la gestión es necesaria.

. Sanciones por incumplimiento de las medidas prescritas

Recargo de la cotización adicional diferenciada, previsto en el artículo 1S del D.S. 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, recargo que deberá ser calculado conforme a los criterios y al procedimiento contemplado en el número 2, Capítulo IV, Letra B, Título II, del Libro II.

Los trabajadores independientes y entidades empleadoras a las que no sea posible aplicar dicho recargo, por ser la tasa de cotización adicional por riesgo de su actividad económica igual a cero, deberá sancionárseles con la multa del artículo 80 de la Ley 16.744.

**3.- CIRCULAR 3469, de 30.10.2019.**

**Materia: Programa de Vigilancia Ambiental y de la Salud de Trabajadores expuestos a ruido. Modifica el Título II Responsabilidades y obligaciones de los Organismos Administradores, del Libro IV. Prestaciones Preventivas y el Título I, Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISESAT), del Libro IX Sistemas de Información. Informes y Reportes del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744.**

**Entrada en vigencia: 01.12.2020.**

**4.- Oficio Ord. N° 6651 de 30.10.2019.**

**Materia: Instruye ampliar el plazo de acreditación de los requisitos para la rebaja de la cotización adicional por siniestralidad efectiva.**

**Dictamen: Respecto del proceso de evaluación por siniestralidad efectiva, en actual desarrollo, instruye a:**

A. Extender al 31.12.19 el plazo previsto en el art. 8! Del DS 67, de 1999, del MINTRAB, para que las entidades empleadoras puedan acreditar los requisitos que le sean exigibles para la rebaja de su cotización adicional por siniestralidad efectiva.

B. La cotización adicional de las entidades empleadoras que acrediten dichos requisitos dentro de ese plazo excepcional, regirá a contar del 01.01.2020, aun cuando la resolución que fija la nueva tasa, se les notifique con posterioridad a esa fecha, y

C. Si a la data de esa notificación, ya se hubieren enterado cotizaciones, sin la rebaja a que se tenga derecho, deberá hacerse devolución de lo pagado en exceso, conforme el procedimiento previsto en el Capítulo II, Letra M, Título II, del Libro II del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744.

**5.- Oficio Ord. N° 6793 de 12.11.2019.**

**Materia: Calificación de accidentes originados por contingencia social.**

**Dictamen:** En consideración a hechos acontecidos en las últimas semanas, SUSESO señala y reafirma los criterios a considerar para la correcta aplicación de la normativa vigente:

- A) Inciso 1° artículo 5° Ley 16.744: En caso de que el infortunio se haya generado por una fuerza mayor, por ejemplo, por la acción de una turba, que haya afectado al personal o al inmueble donde prestan servicios u otras de similar índole, dicha circunstancia no impediría calificar el siniestro como de origen laboral, a la luz de los antecedentes que sean recopilados en la investigación de accidente.
- B) Inciso 2° artículo 5° Ley 16.744: Un infortunio puede ser calificado como un accidente del trabajo en el trayecto, aun cuando el trabajador haya desviado su trayecto, producto de cortes de tránsito, movilizaciones, acudir al colegio de sus hijos para recogerlos u otras circunstancias que revistan una necesidad objetiva. Por tanto, el OA deberá ponderar los medios probatorios allegados y todas las circunstancias que originaron la ocurrencia del infortunio, a la hora de calificar este tipo de accidente.
- C) Inciso 3° artículo 5° Ley 16.744: SUSESO señala que mediante Oficio Ordinario N° 52987, de 21.08.15, resolvió que los infortunios sufridos en una manifestación por dirigentes sindicales, en uso de su desempeño sindicado, han de ser considerados como de origen laboral.

**6.- Oficio Ord. N° 6896 de 21.11.2019.**

**Materia: Imparte instrucciones respecto de la condonación de intereses y multas por no declaración o pago de las cotizaciones de la Ley 16.744.**

**Dictamen:** En consideración a hechos acontecidos a partir del 18.10.19, SUSESO imparte las siguientes instrucciones respecto de esta materia:

- A) Respecto de entidades empleadoras que hayan efectuado oportunamente la declaración de las cotizaciones correspondientes a las remuneraciones devengadas en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, pero que no hubieren pagado las cotizaciones dentro del plazo, procederá que los OA condonen o no apliquen los intereses a que se refiere el artículo 22 de la Ley 17.322.
- B) Tratándose de entidades empleadoras que debido a alguna causal de fuerza mayor, no hubieren declarado oportunamente las cotizaciones correspondientes a las remuneraciones devengadas en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, los OA deberán ponderar dicha circunstancia y, en el evento que estimen que la causal invocada efectivamente impidió a la entidad empleadora cumplir con su obligación dentro del plazo establecido, procederá que dicha entidad empleadora efectúe la declaración extemporánea de las cotizaciones, condonándose o no aplicándose la multa establecida en el art. 22 a) y los intereses del art. 22.
- C) En el evento que la entidad empleadora hubiere pagado las multas e intereses por las cotizaciones correspondientes a las remuneraciones devengadas en septiembre y octubre de 2019, procederá que dichos montos se restituyan a la entidad empleadora, conforme al procedimiento contemplado en el Capítulo II, de la Letra M, Título II, Libro II, del Compendio de Normas del Seguro de la Ley 16.744.

### **III.- DICTÁMENES SUSESO:**

#### **1.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-53655-2019, de 25.10.19, de SUSESO.**

**Materia: Califica accidente de origen común. No trabajo. Actividad deportiva organizada por entidad distinta a la entidad empleadora del afectado.**

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE por cuanto rechazó licencia médica extendida por 5 días, a contar del 19.11.18, bajo el diagnóstico de "Esguince Colateral Medial Rodilla Derecha", al considerar la referida lesión como de origen laboral, de lo que discrepa.

Mutual señaló que, acorde lo señalado por el citado trabajador, el 1° del referido mes y año, entre las 19:00 y 20:00 horas, resultó lesionado mientras participaba de un partido de fútbol, dentro del Campeonato que la Corporación realiza entre los Consultorios de una Municipalidad. Mutual otorgó cobertura al trabajador y fue derivado por su sistema previsional de salud común puesto que, el siniestro se originó en una actividad extra programática organizada por el Servicio de Bienestar, persona jurídica distinta al empleador del paciente (Corporación Municipal).

La ISAPRE informó.

SUSESO concluyó que el infortunio no tuvo lugar durante la jornada laboral del citado trabajador, además la actividad en que éste resultara lesionado, fue organizada por el departamento de bienestar, entidad que cuenta con una personalidad jurídica distinta a la de la citada entidad empleadora.

Por tanto, acoge la reclamación deducida por Mutual, no siendo, procedente, dispensar en su favor la cobertura de la Ley N° 16.744, por el cuadro clínico derivado del accidente que sufrió en la fecha antes señalada.

#### **2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-55538-2019, de 30.10.19 de SUSESO.**

**Materia: Califica siniestro como de origen común. No accidente de trayecto. Declaraciones contradictorias. Falta de prueba.**

Dictamen: Mutual reclamó por el rechazo de ISAPRE de la licencia médica N° 3-1816352, extendida por 30 días, a contar del 06.01.2019, al considerar que la lesión de que da cuenta, se generó al haber sufrido el citado trabajador un accidente del trabajo en el trayecto, de lo que discrepa. Al respecto, precisó que, existen contradicciones en cuanto a la data de ocurrencia del siniestro denunciado por el citado trabajador, puesto que, señaló haberle ocurrido el día 6 del referido mes y año, sin embargo, en conversación sostenida jefatura, éste manifestó que el siniestro le habría ocurrido al citado trabajador el día anterior.

La ISAPRE informó.

SUSESO señaló que ha resuelto en ocasiones precedentes, que la declaración de la víctima, cuando aparece corroborada por otros elementos de convicción, puede constituir una presunción fundada que permita la calificación de un siniestro como accidente del trabajo en el trayecto. Que, en la especie, no se ha logrado acreditar la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, ya que las declaraciones entregadas por el citado trabajador resultan contradictorias. En efecto, en la DIAT el afectado precisó textualmente que: el día 06.01.19, siendo las 06:30 horas, mientras se dirigía al trabajo, al bajar de la micro esta avanza y cae golpeándose la mano izquierda." En cambio, ante dicha Isapre refirió que: "el día sábado 05.01.19 entre las 08:30 a 09:00 horas, mientras se dirigía desde el lugar donde pernocta rumbo a su trabajo, en el trayecto sufre una caída desde la locomoción colectiva, producto de la aceleración de parte del conductor, que se apresura."

Que, a mayor abundamiento, el Jefe Directo del accidentado, refirió que: "según copia de asistencia el día 5 de enero pasado, éste no se presentó a trabajar, el día domingo 6 del mismo mes y año, ingresa a médico particular donde le dan licencia médica común.



Al pasar los días 23 de ese mes, se presenta a la empresa con licencia Mutual estando con licencia particular, él comenta que ese día (05/01/19) tuvo un accidente en la micro cuando iba al trabajo pero no se fue a su casa, yo le consulte porque no fue a Mutual y porque no dio aviso a jefatura, le indicé que me espere que le tomare una declaración, cuando vuelvo este señor se había retirado de la empresa sin dar aviso, no fue posible tomar su relato. Se envía la DIAT a Mutual sin tener antecedentes de lo supuestamente ocurrido (sic)".

SUSESO resolvió acoger la reclamación deducida por Mutual, no siendo, procedente, calificar el de la especie como un accidente del trabajo en el trayecto, por lo que no corresponde otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744, sino que la de su régimen previsional común de salud.

### **3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-54721-2019, de 28.10.2019, de SUSESO.**

**Materia: Reeducción profesional: márgenes racionales y equivalencia académica.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto rechazó su solicitud de reeducación profesional, de lo que discrepa, pues estima que infringe lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 16.744.

Mutual informó rechazó la solicitud formulada de Reeducción Profesional, toda vez que el interesado no cumple con el criterio de equivalencia formativa. En efecto, agrega, el trabajador afectado solicitó Reeducción Profesional en Derecho, carrera universitaria de 10 semestres de duración y un costo aproximado de \$15.000.000 (Universidad de Aconcagua). Al respecto, el comité evaluador manifiesta que en su análisis destacó la trayectoria laboral del paciente, quien trabajó como Junior, repartidor de carga, práctica de asistente jurídico, asistente jurídico y maestro carpintero, encontrándose desde hace un año -con apoyo y orientación de profesionales de la Mutual-, desempeñándose como reponedor en la empresa Walmart, Supermercado Líder. Asimismo, hace presente que desde el punto de vista funcional, el trabajador cuenta con capacidades en el uso de sus extremidades inferiores, logrando posición bípeda durante gran parte del tiempo. Presenta autonomía en el desempeño de sus actividades de la vida diaria, tanto básicas como instrumentales. Por otra parte, en lo referido a salud mental, el interesado se presenta estable, lo que ha permitido mantener una actividad laboral en el tiempo, mostrando un buen desempeño laboral.

SUSESO señaló que la reeducación debe impetrarse dentro de márgenes racionales, puesto que la expresión legal está dando un marco de referencia a la prestación, a saber: reeducar es volver a educar, es decir, instruir para el oficio o profesión que se tenía o para otra labor que pueda desarrollar el trabajador. Por lo anterior, no procedería que se le otorgue el beneficio de reeducación respecto de un grado académico superior al que el afectado contaba hasta antes de evaluada su incapacidad.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo interpuesto por el interesado y aprueba lo resuelto en la especie por Mutual. Lo anterior, sin perjuicio que el afectado pueda concurrir a las oficinas de la citada Mutualidad para solicitar asesoría sobre el referido beneficio y las instituciones a las cuales podrá postular.

### **4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-59716-2019, de 15.11.2019, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente de trayecto. Ocurrió al interior de la casa habitación de la trabajadora.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto, calificó como de origen común y no del trabajo en el trayecto el accidente que sufrió el 29.08.19. Preciso que, en la fecha antes indicada su empleadora le manifestó que ese día, personal de la Seremi de Salud haría una Fiscalización en el lugar de trabajo, razón por la cual y, como había un solo baño de hombres y no de mujeres, la mandaron a comprar artículos de aseo, indicándole que la

llamarían una vez finalizada la gestión, como ello no ocurría, se dirigió a su casa con el objeto de pasar al baño y al ir saliendo de su habitación, sufrió una caída, resultando lesionada.

Mutual informó que calificó como de origen común el accidente puesto que, el mismo le ocurrió en circunstancias en que bajaba las escaleras de su casa, para volver a su trabajo, tropezó y cayó, golpeándose la pierna izquierda y el antebrazo ipsilateral, recibiendo la primera atención en el Hospital comunitario de Mejillones.

SUSESO señaló que para que un siniestro pueda ser calificado como de trayecto y, por ende, quede cubierto por el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, es necesario que haya ocurrido en el recorrido efectuado entre la casa habitación y el lugar de trabajo, siendo los límites físicos de dicho trayecto la entrada de la casa habitación y la entrada del sitio del trabajo, por lo que los accidentes que ocurren en los deslindes de una casa habitación son domésticos o comunes, ya que acontecen en el interior de un espacio físico absolutamente privado.

Que, en la especie, la interesada declaró que en circunstancias en que bajaba las escaleras de su habitación, resbaló y cayó, resultado lesionada, por lo que se trata de un accidente de origen común o doméstico.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar, de acuerdo a las consideraciones precedentes, la reclamación deducida por interesada no siendo, procedente, en su caso, dispensarle la cobertura de la Ley N° 16.744, atendido el origen común del accidente.

#### **5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-54963-2019, de 29.10.2019, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de común de patología mental. No EP. No se verificó exposición a factores de riesgo de tensión psíquica por tiempo y magnitud suficiente.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de lo resuelto por Mutual quien calificó como de origen común la patología de salud mental que presentaba y por la que se le otorgó atención de salud desde el 08.03.19, calificación de la que discrepa.

Mutual informó.

SUSESO concluyó que la afección que presentó el trabajador es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7° de la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que motivó la atención. Que, de los antecedentes tenidos a la vista, entre ellos estudio de puesto de trabajo, presentación escrita y fundada, informes, registros clínicos y DIEP; no se verifica exposición a factores de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio del trabajo, por tiempo y magnitud suficientes para explicar la emergencia de la sintomatología.

Que, la misma materia fue resuelta, en respuesta a presentación realizada por Mutual, mediante la Resolución Exenta ISESAT N° 27920, de 30 de julio de 2019, de esta Superintendencia; que declaro la patología como de origen común.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo por calificación de origen de enfermedad. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744, por tratarse de una patología de origen común.

#### **6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-54967-2019, de 29.10.2019, de SUSESO.**

**Materia: Mantiene calificación de patología de índole mental como enfermedad profesional. Trabajadora estuvo sometida a factores de riesgo de tensión psíquica durante tiempo suficiente.**

Dictamen: Empleador interpuso recurso de reposición por la Resolución Exenta N° R-ISESAT-02901-2019, del 13-03-2019 mediante la cual SUSESO calificó como de origen laboral la enfermedad de salud mental que presentó su trabajadora, calificación de la que esa empresa discrepa.

SUSESO señaló que han tendido a la vista los antecedentes aportados por el empleador, antecedentes clínicos y de estudio de puesto de trabajo aportados por Mutual, informe de Fiscalización de la Inspección del Trabajo y de la Causa RIT O-170-2019, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Que, el caso fue nuevamente sometido a un estudio pormenorizado por los profesionales médicos de este Servicio, quienes concluyeron que los antecedentes aportados por la Empresa no permiten modificar la calificación realizada en la citada Resolución Exenta.

Que, en efecto, del análisis de los antecedentes se desprende que la trabajadora estuvo sometida a factores de riesgo de tensión psíquica, expresado en mal diseño organizacional, bajo apoyo social de la empresa (cambios o reestructuraciones organizacionales profundos sin el debido cuidado hacia la trabajadora, menoscabo económico) y liderazgo disfuncional (estilo autocrático con mínimos canales de comunicación con subordinados).

Que, dichos factores de riesgo estuvieron presentes por un tiempo e intensidad suficientes como para explicar la emergencia y evolución del cuadro clínico por el cual la trabajadora fue atendida en la Mutual ya mencionada.

Por tanto, SUSESO rechazó el reclamo de calificación de origen de enfermedad. Procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744, por tratarse de una patología de origen laboral.

#### **7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-61999-2019, de 21.11.2019, de SUSESO.**

**Materia: Califica siniestro de origen común. No accidente de trayecto. No se configuró trayecto directo.**

Dictamen: Trabajador solicitó reconsideración del Ordinario N° 1174, de 29.01.19, mediante el cual determinó que el cuadro respiratorio que presenta tiene un origen común. En esta oportunidad acompañó nuevos documentos que estima, acreditan el origen laboral de la patología que padece.

Mutual informó que a raíz del ingreso del interesado durante el mes de marzo de 2015, este Servicio determinó que no presentaba alteraciones atribuibles a exposición laboral a asbesto, calificándose el caso como tipo 12, debido a que no se detectó enfermedad. Lo anterior fue ratificado por esta Superintendencia mediante Ordinarios N°s 7195 y 1174, de 10 de febrero de 2017 y 29 de enero de 2019.

El 20.01.19, el trabajador ingresó a sus dependencias médicas refiriendo estrés psicológico por eventual enfermedad respiratoria causada por exposición a asbesto. Luego de evaluar al afectado, concluyó que éste no presenta síntomas en la esfera psíquica, por lo que no es posible establecer ni relacionar un factor de estrés psíquico presente en el ámbito laboral aludido por el trabajador ni síntomas asociados que lo acompañen, calificándolo con tipo 12, debido a que no se detectó enfermedad.

SUSESO señaló que no existen nuevos fundamentos que permitan modificar lo ya resuelto en el caso en comento, el cuadro clínico que el recurrente padece y que ha sido diagnosticado como "Limitación crónica al flujo aéreo - Asma bronquial", es de origen común, ya que no es posible establecer una relación de causa directa entre dicha afección y una exposición ocupacional al agente asbesto y las alteraciones evidenciadas en el TAC de tórax tenido a la vista, no guardan relación con una fibrosis pulmonar relacionada con exposición a asbesto, la cual no tuvo una duración suficiente para sospechar el desarrollo de asbestosis.

A mayor abundamiento, del aludido examen es posible presumir que los hallazgos obtenidos estén asociados a tabaquismo, lo cual explicaría la situación del trabajador de forma razonable.

Por tanto SUSESO resolvió rechazar la solicitud de reconsideración presentada por el interesado.

#### **8.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-62003-2019, de 21.11.2019, de SUSESO.**

**Materia: Mantiene calificación de común de patología de índole mental. No enfermedad profesional. Respecto de Sentencia de Tribunal señala que no le es oponible puesto que no fue parte del proceso judicial (efectivo relativo de las sentencias).**

Dictamen: En virtud de una reclamación que presentó trabajadora en agosto de 2018 y mediante la Resolución Exenta ISESAT N° 30.938, de 20 de septiembre de 2018, SUSESO, por fundamentos de orden médico, dictaminó que no procedía calificar como enfermedad profesional un cuadro de salud mental confirmando lo resuelto en igual sentido por Mutual.

Posteriormente, a través del Oficio Ordinario N° R-01-ISESAT-04283-2019, informó que, en virtud de lo dictaminado anteriormente, cubriría, junto a otras, a la mencionada licencia médica, otorgando a la afectada el correspondiente subsidio por incapacidad laboral; razón por la que SUSESO dio por resuelta la situación.

Actualmente la interesada, sin hacer referencia a tales dictámenes, ha vuelto a recurrir ante SUSESO señalando nuevamente que correspondería que la Mutual le otorgase la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales, planteando una serie de consideraciones médicas y jurídicas. Entre ellas, un fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán (rol 1046-2018) que, resolviendo un recurso de protección interpuesto por la afectada contra la Mutual, declara que esta última deberá pagarle el subsidio por incapacidad laboral asociado a la aludida licencia médica (rechazada por la Isapre Consalud por estimar el cuadro de origen laboral), sin entrar la Corte a calificar el origen (laboral o común) del cuadro de salud mental en cuestión. Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 bis de la Ley N° 16.744, que dispone en lo pertinente que ante tal tipo de rechazo el Organismo Administrador del citado Seguro debe brindar inmediatamente tal prestación económica.

Que, sobre la situación, SUSESO manifiesta lo siguiente:

a) Mediante los actos administrativos antes consignados, SUSESO ya emitió un pronunciamiento sobre esta contingencia, calificándola como de origen no laboral, siendo procedente que el régimen de salud común de la reclamante (la mencionada Isapre) le otorgue la cobertura correspondiente. Atendido esto y a que se encuentra vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 59 de la Ley N° 19.880 para la reconsideración o reposición de tales actos administrativos, la actual petición de la recurrente debe ser considerada inadmisibles por extemporánea.

b) Al tenor de la información proporcionada por la ISAPRE, quien señaló que se haría cargo de

cubrir, entre otras, la licencia médica en cuestión, luego que SUSESO calificara esta contingencia como común, resulta necesario que las entidades involucradas revisen la situación a objeto que no se produzca un doble pago del subsidio por incapacidad laboral asociado.

c) En cuanto al fallo judicial antes referido, cabe expresar, primeramente, que, considerando lo preceptuado por el artículo 3° del Código Civil (efecto relativo de las sentencias judiciales), no resulta oponible a esta Superintendencia lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Chillán, toda vez que no ha sido parte en el referido proceso judicial.

**9.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-56212-2019, de 04.11.2019, de SUSESO.**

**Materia: Ante reclamación de empresa confirma que prestaciones médicas otorgadas por Mutual fueron oportunas, adecuadas y suficientes, y el reposo prescrito concordante con situación médica.**

Dictamen: Empleador reclamó en contra de Mutual por cuanto, en su opinión, las prestaciones médicas otorgadas en favor de su trabajadora no habrían sido las adecuadas, lo que redundó en el extenso reposo que le fuera indicado para hacer frente a las molestias derivadas del accidente que sufrió el 17.11.18, situación que requiere sea revisada.

Mutual informó y remitió los antecedentes que dan cuenta de la calificación y de las prestaciones médicas otorgadas, además del reposo que le fuera indicado para hacer frente y tratar las molestias derivadas del siniestro que sufrió.

SUSESO concluyó que por las lesiones derivadas del accidente del trabajo que le ocurrió a la trabajadora, Mutual le brindó las prestaciones necesarias en forma oportuna, adecuada y suficiente, atendidas las características clínicas y evolución médica de su cuadro clínico, siendo el reposo prescrito, concordante con su situación médica.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar la reclamación deducida por la empresa recurrente, confirmando, lo obrado, por la citada Mutual, en lo que se refiere a la cobertura que le fuera dispensada, a la trabajadora, para hacer frente a las molestias derivadas del accidente laboral

**10.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-56218-2019, 04.11.19, de SUSESO.**

**Materia: Ante reclamación de paciente confirma que prestaciones médicas otorgadas por Mutual fueron oportunas, adecuadas y suficientes.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto, en su opinión, el alta laboral prescrita habría sido prematura.

Mutual remitió el correspondiente informe y demás antecedentes relacionados con la situación de la trabajadora, haciendo presente que las lesiones laborales que sufrió, derivadas del infortunio que le ocurrió el 1° de diciembre de 2017, fueron debidamente tratadas en conformidad a la Ley N° 16.744, siendo vigilada por un equipo médico multidisciplinario, manteniéndose en la actualidad con controles regulares para el manejo paliativo de su condición secuelar. Indicó, asimismo, que su incapacidad de ganancia fue evaluada, fijándose la misma un 25% (Resolución N° 20190836, de 10.05.2019), pagándosele una indemnización equivalente a 7,5% sueldos base (Resolución N° 27626, de 11.06.2019).

SUSESO concluyó que por las lesiones derivadas del accidente del trabajo que sufrió la interesada (lesión multiligamentaria de rodilla derecha, Contusión y Sinovitis de hombro izquierdo, Síndrome de dolor regional complejo y Trastorno adaptativo), Mutual le ha brindado las prestaciones necesarias para su recuperación en forma oportuna, adecuada y suficiente según el estado clínico y evolución de las afecciones, lo que ha incluido tratamientos quirúrgicos para su rodilla derecha y hombro izquierdo, rehabilitación fisioquinésica, control médico especializado y apoyo con psicoterapia, además del reposo del trabajo que requería.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo obrado por la citada Mutual, en lo que respecta a la cobertura que ha sido dispensada a la interesada, para hacer frente al cuadro clínico de origen laboral derivado del accidente que sufrió el 1° de diciembre de 2017, por encontrarse ajustado a derecho y a los antecedentes que fueran tenidos a la vista.

**11.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-62140-2019, 21.11.19, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Mecanismo lesional no es concordante.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la lesión que presentó, de lo que discrepa, ya que estima que se produjo a raíz del accidente que sufrió el 29.08.19.

Mutual informó que interesado ingresó a sus dependencias médicas el 29.08.19, refiriendo que, mientras instalaba una antena satelital, al bajar de la escalera y apoyar la punta del pie derecho, sintió dolor (tipo tirón) en su pierna derecha. Agrega que, tras la evaluación médica y del análisis del antecedente imagenológico, se pudo concluir que el mecanismo lesional referido es insuficiente en energía y concordancia para explicar la presencia de una "contractura muscular de pierna derecha" diagnosticada, más aún si no medió desestabilización, resbalón, torsión, caída o golpe, razones por las cuales fue derivado a continuar su tratamiento en su sistema previsional de salud común.

SUSESO concluyó que la afección del trabajador por el diagnóstico de "Contractura muscular de pierna", es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el cuadro clínico que evidenció y el evento ocurrido el 29.08.19. En efecto, el mecanismo lesional descrito para ese evento no es concordante con la afección en comentario.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo obrado por Mutual por cuanto la patología que evidenció no tiene relación con el infortunio que sufrió el día 29.08.19. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de la Ley N° 16.744.

**12.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-56650-2019, 05.11.19, de SUSESO.**

**Materia: Confirmó calificación de común de patología TMERT. No enfermedad profesional. Alteraciones degenerativas no atribuibles a trabajo de mercaderista en supermercado.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la patología presentada con diagnóstico de "Tendinopatía de mango rotador en hombro derecho", de lo que discrepa.

Mutual informó.

SUSESO concluyó que la afección del trabajador por el diagnóstico de "Tendinopatía de mango rotador en hombro derecho" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro presentado. En efecto, los estudios clínicos evidencian alteraciones degenerativas, no atribuibles al trabajo que realiza como mercaderista en un supermercado.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo por cuanto la patología que evidenció no tiene relación con el trabajo desempeñado por lo que no procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

**13.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-56671-2019, 05.11.19, de SUSESO.**

**Materia: Confirmó % de pérdida de capacidad de ganancia que fijó COMERE por secuela auditiva.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de la Comisión Médica de Reclamos, porque mediante la Resolución N° B101/20190266 de 08-05-2019, le fijó un 10% de pérdida de capacidad de ganancia por el diagnóstico de Hipoacusia sensorioneural laboral; con lo que discrepa.

Que, la referida Resolución, confirmó la N° 56 del 13-02-2019 de la COMPIN Región de Antofagasta, en la que se dictaminó luego de efectuar la revisión de la incapacidad de la patología auditiva mencionada, que dicha incapacidad es de un 10%.

SUSESO concluyó que el 10% de pérdida de capacidad de ganancia que se le ha asignado al interesado en la Resolución N° B101/20190266 de 08-05-2019, luego de efectuar la revisión de ésta, por el diagnóstico de Hipoacusia sensorineural laboral, se encuentra correcto. En efecto, este valor está determinado por los umbrales auditivos que revela la audiomertría PEECCA del 20-11-2018, y se ajusta a lo establecido en la normativa vigente que regula la evaluación y calificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo por porcentaje de invalidez, confirmando lo obrado por la Comisión Médica de Reclamos.

#### **14.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-56848-2019, 05.11.19, de SUSESO.**

**Materia: Invalidez por secuela auditiva no corresponde cargarla a último empleador toda vez que no fue adquirida en el período de 7 meses en que allí se desempeñó.**

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual a fin de que no se le impute la Hipoacusia bilateral que padece uno de sus trabajadores.

don JUAN BENEDICTO VERGARA RODRÍGUEZ, RUN 9.084.180-7.

Mutual informó y envió antecedentes.

SUSESO concluyó que la Hipoacusia bilateral que presenta el trabajador, es de origen laboral. En efecto, la historia ocupacional del 05-01-2019, describe exposición laboral a ruido entre los años 1983 y 2019 y la audiometría PEECCA del 08-02-2019, muestra hipoacusia sensorineural simétrica compatible con trauma acústico crónico. A su vez se concluye que la pérdida de capacidad de ganancia determinada en base al examen audiométrico mencionado, no fue adquirida durante el período de 7 meses en que se desempeñó para la empresa reclamante.

Por tanto, SUSESO resolvió acoger el reclamo y Mutual deberá excluir de la tasa de siniestralidad efectiva de la entidad empleadora, la señalada enfermedad profesional, ya que en la especie, constituye una de las situaciones de excepción a que se refiere el artículo 2 del D.S. N° 67 de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

#### **15.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-62144-2019, 21.11.19, de SUSESO.**

**Materia: Invalidez por secuela auditiva no corresponde cargarla a último empleador toda vez que no fue adquirida en el período de 7 meses en que allí se desempeñó.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual calificó como de origen común la patología presentada con diagnóstico de "Hombro derecho doloroso", de lo que discrepa.

Mutual informó y envió antecedentes.

El 15/11/2018, SUSESO mediante la Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-38986-2019, SUSESO concluyó que la afección del trabajador por el diagnóstico de "Hombro derecho doloroso" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeñaba y el cuadro clínico que presenta. En efecto, en las actividades que efectuaba como maestro electricista, no se evidencian factores de riesgo condicionantes de la afección en comento. Por otra parte, no es atribuible al evento sufrido en septiembre de 2016.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo por cuanto el diagnóstico de "Hombro derecho doloroso" no tiene relación con el trabajo desempeñado. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.







[www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)